



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 255 -2021-MTPE/2/14

Lima, 18 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito por medio del cual la empresa **SALUD OCUPACIONAL NORTE S.A.C.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 04860-2020, respecto de veinticuatro (24) trabajadores por el periodo comprendido desde el 17 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.

La Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPE de La Libertad), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Sub Gerencial N° 361-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 12 de junio de 2020, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de La Libertad que aprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) presentada por la Empresa respecto a diecisiete (17) trabajadores, desaprobó la medida respecto a dos (02) trabajadores y declaró carente de objeto emitir pronunciamiento respecto a cinco (05) trabajadores.

CONSIDERANDO:

1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo,



acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la GRTPE de La Libertad ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE de fecha 26 de junio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que han cumplido con sustentar la medida de SPL.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda





a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

2) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la GRTPE de La Libertad, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Sub Gerencial N° 361-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 12 de junio de 2020, que desaprobó parcialmente la solicitud de SPL respecto a dos (02) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Han cumplido con adoptar las medidas previas que resulten necesarias para mantener la vigencia de vínculo laboral y el pago de las remuneraciones.
- Al no poder implementar trabajo remoto ni licencia con goce de haber, se mantuvo un diálogo con sus trabajadores, entre los que se encontraban José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz, quienes aceptaron la aplicación de la SPL.
- En el pronunciamiento materia de impugnación se han inobservado principios del procedimiento administrativo general.

3) Análisis del caso concreto:

3.1. Sobre la pretensión impugnativa.

Tal como se aprecia en su Declaración Jurada, la Empresa comunicó la adopción de la medida de SPL respecto a veinticuatro (24) trabajadores, siendo que mediante Resolución Sub Gerencial N° 361-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de La Libertad aprobó la SPL respecto a diecisiete (17) trabajadores, desaprobó la medida respecto a dos (02) trabajadores y declaró carente de objeto emitir pronunciamiento respecto a cinco (05) trabajadores.

En atención a ello, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 361-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, precisando que el mismo está dirigido únicamente respecto al Artículo Segundo de la parte resolutive que dispone desaprobación de la SPL respecto de dos (02) trabajadores: José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz, por lo que los extremos de la citada resolución que aprueba la SPL respecto a diecisiete (17) trabajadores y declaran carente de objeto emitir pronunciamiento respecto a cinco (05) trabajadores, han quedado consentidos.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, la GRTPE de La Libertad declaró infundado el recurso de apelación, por lo que la Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

LL-GGR/DRTPE, en el cual sustenta la legalidad de la medida de SPL respecto a los trabajadores José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz, por lo que esta Dirección General analizará el procedimiento de SPL respecto de dichos trabajadores.

3.2. Sobre el sustento de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación¹.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

En su Declaración Jurada, la Empresa manifestó que se encontraba imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por la naturaleza de sus actividades.

Respecto a la aplicación de trabajo remoto, de la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante consignó lo siguiente: "(...) advirtiéndose de la información proporcionada, que sí es posible parcialmente dicha implementación por la posibilidad de aplicar trabajo remoto atendiendo a la naturaleza de las actividades cuando por el carácter de las mismas hace posible su aplicación, pues existen procesos que no requieren que se realice de manera presencial en el centro de trabajo, sin embargo se advierte que corresponde a 01 trabajadora no comprendida en la medida de suspensión perfecta de labores, siendo 0 los trabajadores comprendidos en la medida que por la naturaleza de la actividad que realizar a favor del empleador pueden efectuar el trabajo remoto (...)". En tal sentido, conforme a las verificaciones realizadas, no es posible la implementación de trabajo remoto por la naturaleza de las actividades de la Empresa, respecto a los trabajadores comprendidos en la SPL.

¹ Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.





En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como son “*Otras Actividades de Atención de la Salud Humana*”, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, respecto a los trabajadores que se solicita la suspensión perfecta de labores.

Ahora, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con veinticinco (25) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL a los trabajadores José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.





Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que en el mes de abril de 2020, la Empresa percibió el subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, respecto a los trabajadores José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz, por lo que de conformidad con el artículo 3, literal a), segundo párrafo del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se procederá a excluir a estos trabajadores de la SPL por el mes de abril de 2020, precisando que la medida solo podría ser aprobada desde el 01 de mayo de 2020.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”*. (subrayado añadido). Al respecto, de la revisión del Informe de Resultados y la comunicación presentada por la Empresa, la cual tiene carácter de declaración jurada, en el presente caso no se advierte que los trabajadores afectados pertenezcan al colectivo de trabajadores señalados en el numeral 5.3, artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los *“(…) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”*.

En el caso, de la revisión de los actuados, se aprecian dos (02) escritos firmados por los siguientes trabajadores: José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz, mediante los cuales manifestaron lo siguiente: *“(…) el pasado 16 de abril del año en curso, luego de un buen diálogo acordamos la suspensión perfecta de labores en la empresa (...)”*. Es así que los trabajadores José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz han tomado conocimiento sobre la SPL en fecha 16 de abril de 2020, esto es, antes de la aplicación de esta medida, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Finalmente, tal como se aprecia en la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores, la Empresa registró la ampliación de la medida de SPL desde el 10 de julio de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020, respecto al trabajador José Alberto Gutiérrez Díaz.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que en el presente caso está sustentada documentalmente la aplicación de la medida de SPL por la naturaleza de las actividades de la Empresa, concluye que corresponde estimar el recurso de revisión presentado, debiéndose aprobar la medida de SPL respecto a los trabajadores José Alberto Gutiérrez Díaz y Freddy Omar Flores De la Cruz.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SALUD OCUPACIONAL NORTE S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 4860-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Gerencial Regional N° 069-2020-GR-LL-GGR/DRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **SALUD OCUPACIONAL NORTE S.A.C.**, con registro 4860-2020, conforme al siguiente detalle:

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ	01/05/2020	07/10/2020
2	FREDDY OMAR FLORES DE LA CRUZ	01/05/2020	09/07/2020

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad.

Regístrese y notifíquese. -



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo